

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 9/1962

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos**, reunidos en Acuerdo, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores SERGIO GUERRA, ROBERTO LUIS MARTÍNEZ y SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados; y;

CONSIDERANDO:

I. Las dificultades que se originan con motivo del no cumplimiento por parte de determinados señores jueces y funcionarios que actúan en calidad de delegados pagadores, a las normas que sobre pagos, transferencias y rendiciones de cuentas tiene establecida la Administración Central de la Provincia.

II. Que dicha dilación en el trámite de rendiciones y reintegros, afecta en forma directa a la administración pagadora del Poder Judicial de la Provincia (Oficina de Habilitación), que se ve en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones que le competen ante los organismos contables de la Provincia.

III. Que este proceder ha dado lugar a numerosos reclamos, inclusive interpuestos con intervención de la Presidencia del Superior Tribunal, sin que se obtuviera en algunos casos la satisfacción que era de esperar por parte de los responsables interesados.

IV. Que como consecuencia de ello y en uso de atribuciones que le determina la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS DE PAGO en su punto 3° “Rendición de Cuentas”, art. 10, dicha Tesorería General ha procedido a no transferir nuevos fondos hasta no recibir las rendiciones adeudadas en plazos que excedían los mencionados en el artículo, incluyendo en esa retención y en afectación de la regular percepción de haberes de todos los Agentes de la Justicia, las liquidaciones de sueldos, hechos que se han salvado en más de una oportunidad gracias a la intervención personal de los señores Jueces y funcionarios administrativos del Superior Tribunal, pero que no puede admitirse como ordinario procedimiento, y que han de arribar inexorablemente, de no ser remediados, como así lo ha hecho saber Tesorería General, a la cesación total de dichas liquidaciones hasta que no se produzca una integral normalización.

V. Que es necesario, en consecuencia, poner fin a estos hechos, señalando las normas que los señores Delegados Pagadores deberán tener especialmente en cuenta en sus gestiones, y las sanciones a que ha de dar lugar la no observación de lo dispuesto.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Hacer presente a los señores Jueces y otros funcionarios responsables, que el artículo 1º de la Resolución N° 36 de la Contaduría General de la Provincia establece: “Las Contadurías actualmente habilitadas en los Poderes Legislativo y Judicial y en las entidades autárquicas, deberán adecuar sus procedimientos y registros contables, a las normas, instrucciones o directivas que les imparta la Contaduría General de la Provincia”. Que el artículo 10º del punto 3º (Rendición de Cuentas) de la Reglamentación para Funcionamiento de “Oficinas de Pago” determina expresamente: “Cumplidos los pagos”, las “Oficinas de Pago”, procederán a rendir cuentas ante la Tesorería General de la Provincia, dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la transferencia, tratándose de sueldos generales, y VEINTE (20) días a contar de la fecha de transferencia, en los casos de Complementarias de Sueldos y otros Conceptos, quedando establecido que la Tesorería General no transferirá nuevos fondos si no hubieran sido recibidas las rendiciones dentro de los plazos fijados, sin perjuicios de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contabilidad a los responsables”. El artículo 11º: “Que la rendición de cuentas comprende la devolución de la documentación de pago, remitida por la Tesorería General, por el importe total del cargo (Transferencia), ya sea INVERSIÓN O DEVOLUCIÓN”, y el artículo 12º: “Que cada rendición debe remitirse por nota de elevación, relación de comprobantes y planilla de devolución, conforme a los modelos anexos 1, 2 y 3, respectivamente de esta Reglamentación. El importe de INVERSIÓN más el de DEVOLUCIÓN deben coincidir con el monto total de la transferencia correspondiente”. Señalarles asimismo, que la Ley de

Contabilidad N° 170 de la Provincia, Capítulo 9° -De los responsables- Título Único. Art. 101, establece: “Que todo estipendiario de la Provincia responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda del Estado y estará sujeto a la jurisdicción de la Contraloría, a la que compete formular los cargos pertinentes. La responsabilidad comprende además a los agentes de la Administración, organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes que pertenecen al Estado, o puestos bajo su responsabilidad, como así también, los que, sin tener autorización legal para hacerlo tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas. La responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejare de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de las misma, salvo que justificare que no medió negligencia de su parte. Dichos agentes, organismos o personas estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán también sometidos a la jurisdicción de la Contraloría...”. Y el artículo 102 de la misma Ley, que: “Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan...”.

2º) Disponer, en consecuencia de ello, que los señores Jueces o funcionarios responsables interesados, deberán efectuar sus rendiciones en forma inmediata, y atendiéndose estrictamente a las directivas oportunamente impartidas por la Oficina de Habilitación del Poder Judicial, en un todo de acuerdo a las normas vigentes, mediante el envío de los comprobantes de INVERSIÓN, o en su defecto, por imposibilidad de hacerlo efectivo, los correspondientes a DEVOLUCIÓN, acompañados de los respectivos documentos de pago.

3º) Disponer igualmente, que, ante la imposibilidad de efectivizar un pago y documentar su inversión, ningún Delegado Pagador, Juez o Funcionario responsable, a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrá retener comprobantes bajo ningún concepto por un término mayor de cuarenta y ocho horas hábiles -hallándose obligado a efectuar la correspondiente devolución de fondos en dicho plazo- bajo pena de no transferirle desde esa fecha ninguna clase de fondos, sueldos, pago de los mismos y/o bonificaciones complementarias inclusive, y ponerle hecho a sus efectos en conocimiento de Contraloría General y de la Tesorería General para su descargo, y aplicar, por medio de quien corresponda, las sanciones que determina el art. 12 de la Ley N° 39, Orgánica de la Justicia, sin perjuicio de otras disposiciones legales que rijan en el orden administrativo y judicial sobre enjuiciamiento, procesamiento y remoción, en los casos que así se justifique y se viere proceder.

4º) Autorizar, en razón de la brevedad de términos y la agilización necesaria del trámite administrativo, al señor Habilitado del Poder Judicial, para que en su carácter de Pagador directamente responsable ante Tesorería General, proceda a efectuar los reclamos pertinentes y realizar las retenciones que correspondan, con arreglo a lo dispuesto, y con cargo especial de dar conocimiento de la medida tomada al Superior Tribunal, y a Contraloría General de la Provincia a sus efectos, dentro de las veinticuatro horas de producido tal hecho.

5º) Notificar el presente Acuerdo a los señores responsables Delegados Pagadores, a la Oficina de Administración del Poder Judicial, a Tesorería y a Contraloría General de la Provincia.

6º) Regístrese, comuníquese, y, archívese.

Firmantes:

GUERRA - Presidente STJ - MARTÍNEZ - Juez STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ.

BERNI - Secretario STJ.